OCTAVA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9806/24-17-08-9

ACTOR: ******* ** ********* * ********** ** ** **** ** ****

REPRESENTANTE LEGAL: ********* ****** *********

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. LUCILA PADILLA LÓPEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. BEGONIA BRÍGIDO MAZAS

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinticinco.- V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, y;

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el día 30 de abril de 2024, compareció el REPRESENTANTE LEGAL, de la empresa ACTORA, citados al rubro, a demandar nulidad de los créditos con los importes $********** * $********* $********** * $******* $********** * $******* $********** $********** $********** $********** * $******* $********** $********** * $********** $********** * $********* $********** * $********* * ********** $**** ****** * $********; de los periodos ******** ******** ******* ******** ******** ******** ******** ******** ******** ******** ******** ******* y *******, por concepto de impuesto al valor agregado e impuesto al valor agregado retenciones, respectivamente, que manifiesta desconocer y cuya emisión atribuye a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", del Servicio de Administración Tributaria.

2º.- Admitida la demanda de nulidad en la vía tradicional, se emplazó a la autoridad demandada, para que formulara su contestación de demanda, derecho que ejerció oportunamente.

3º.- Seguido en sus trámites el juicio se otorgó término a las partes para que formularan alegatos por escrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4º.- Oportunamente se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se turnaron los autos al Magistrado Instructor para elaborar el proyecto de sentencia respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 1°, 3º, 6º, 28, 29, 30, 31, 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016 y 1°, 9, fracción III, 48, fracción XVII, 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 18 de julio de 2020, esta Sala es competente por materia y por territorio para el conocimiento del presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s) se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que realiza la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que de la(s) misma(s) hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de especial pronunciamiento, esta Juzgadora se avoca al estudio de la Segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad enjuiciada al formular la contestación de demanda.

La autoridad demandada manifiesta sustancialmente que con fundamento en el artículo 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe

sobreseerse en el presente juicio, en virtud de que resulta extemporánea la demanda, ya que de la notificación de los actos impugnados a la fecha de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que ha precluido el derecho de impugnar las autodeterminaciones de la actora, por haber transcurrido en exceso el término para controvertirla, en virtud de que, los créditos impugnados fueron autodeterminados por la actora mediante Declaraciones Provisionales o Definitivas de Impuestos Federales del ejercicio 2018.

Resulta fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento sometida a estudio, de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho:

A fin de resolver la cuestión planteada se analiza lo dispuesto en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone:

> *Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
> *…*
>
> *Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.*

El precepto en cita establece que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan, entre otros, contra las resoluciones definitivas, entendiéndose por estás, como aquéllas contra las que no proceda algún recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Sentado lo anterior, resulta útil citar el tercer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

> *Artículo 6. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.*
> *…*
>
> *Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.*

El dispositivo de mérito dispone que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Cabe destacar que la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias.

Aunado a lo anterior, también es dable precisar que el mencionado código fiscal prevé en diversos numerales, la facultad de la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación, lo que implica que la autoridad tributaria está autorizada para revisar y comprobar el debido cumplimiento de las contribuciones por parte de los contribuyentes.

En la especie, la actora demandó la nulidad de los créditos con los importes $********** * $********* $*********** * $******* $********** * $******* $*********** $************ $************ $********** * $********** $********** * $********* $********** * $********* * ********** $****** * $*********; de los periodos ******** ******** ******* ******** ******** ******** ******** ******** ******** ******* y *******, por concepto de impuesto al valor agregado e impuesto al valor agregado retenciones respectivamente, que manifiesta desconocer y cuya emisión atribuye a la

Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", del Servicio de Administración Tributaria, pues a su consideración, al no existir propiamente una resolución emitida por una autoridad fiscal, las cantidades pagadas constituyen un pago de lo indebido.

Al respecto, la autoridad demandada al contestar la demanda afirmó que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, corresponden a las autodeterminaciones formuladas en términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, mismas que obran en autos a folios 127 a 219 de las presentes actuaciones, valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, si bien tal como lo aduce la parte actora no existe una resolución emitida por la autoridad fiscal mediante la cual se ordene el pago del Impuesto al Valor Agregado e impuesto al valor agregado retenciones correspondiente al ejercicio fiscal de 2021, lo cierto es que las cantidades pagadas, fueron autodeterminadas por la propia contribuyente, por lo que, no es necesaria la existencia de una resolución liquidataria de la autoridad fiscal de los créditos fiscales.

En otras palabras, fue la propia contribuyente, de buena fe, al presentar las declaraciones contenidas en los formatos denominados "DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", y " DECLARACIÓN DEL EJERCICIO ISR PERSONAS MORALES" quien determinó los montos a pagar por concepto de impuesto al valor agregado e impuesto al valor agregado retenciones, correspondientes a los periodos ******** ******** ******* ******** ******** ******** ******** ******** ******** ******** ******* y ********

Lo anterior, sin que se soslaye que la actora promovió la demanda de nulidad conforme el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues lo cierto es que impugnó expresamente resoluciones determinantes de los créditos fiscales que hizo derivar de sus autodeterminaciones, señalando que lo que no conocía era la existencia de otros posibles créditos fiscales derivados precisamente de dichos enteros, los cuales inclusive de constancias de actos se advierte que no existen, siendo que lo que en realidad se pretende es obtener la devolución de dichos pagos.

En ese contexto, en virtud de que el pago del Impuesto al Valor Agregado e impuesto al valor agregado retenciones, correspondiente al ejercicio de 2021 proviene de la autodeterminación de contribuciones prevista en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, realizado por la propia contribuyente, es patente que no constituye el reflejo de la voluntad de la autoridad exactora sino que se trata de una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora, el cual puede ser supervisado o no por la autoridad fiscal.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyos datos de localización, rubro y texto se transcribe:

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
>
> *Registro digital: 160032*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Décima Época*
> *Materias(s): Administrativa*
> *Tesis: 1a./J. 11/2012 (9a.)*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 478*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> *OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.*
>
> *El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a*

través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.

Amparo en revisión 283/2004. Empresas ICA, Sociedad Controladora, S.A. de C.V. y otras. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1003/2007. Juan Nájera Ochoa. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 1005/2007. Anabel de León Sánchez. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 11/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce.

Así, en virtud de que los pagos efectuados por la contribuyente se realizaron en atención a la autodeterminación que ella misma realizó, no es dable considerarla como una resolución que contiene la voluntad de la autoridad fiscal.

En efecto, no existe una instancia previa de la parte actora ante la autoridad demandada tendiente a obtener una determinación respecto a si las cantidades aportadas constituyen o no de un pago de lo indebido, como pretende hacerlo valer.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia del Poder Judicial dela Federación cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021867
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/162 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo V, página 5088
Tipo: Jurisprudencia

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE.

El derecho a la devolución por pago de lo indebido regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria, y si bien es cierto que en dicho precepto no se establece como limitante para que la autoridad devuelva al contribuyente los tributos pagados indebidamente, que se haya deducido la cantidad que solicitó en devolución para efectos del impuesto sobre la renta; también lo es que la determinación llevada a cabo por el propio contribuyente, en la cual aplicó como deducción los montos que posteriormente se solicitan en devolución por concepto de pago de lo indebido, es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales y económicos, hasta en tanto no se rectifique, ello a efecto de lograr que la relación tributaria se materialice atendiendo a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues considerar procedente la devolución sin previa rectificación, implicaría que el contribuyente obtenga un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados con esa figura sustractiva, lo que desnaturalizaría la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de diciembre de 2019. Mayoría de quince votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Froylán Borges Aranda, Clementina Flores Suárez, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, Gaspar Paulín Carmona, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González, en cuanto a que sí procede la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo. Disidentes: Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Ricardo Olvera García, Edwin Noé García Baeza, Hugo Guzmán López, Rosa González Valdés y Julio Humberto Hernández Fonseca; mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García

Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, Gaspar Paulín Carmona, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Hugo Guzmán López y Rosa González Valdés, respecto a que la devolución procede condicionada a la previa rectificación de la determinación del impuesto respectivo. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Armando Cruz Espinosa, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Tesis y criterios contendientes:

El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 528/2016, el cual dio origen a la tesis aislada número I.18o.A.46 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL NEGARLA ADUCIENDO QUE LA SUMA PAGADA INDEBIDAMENTE FUE ANTES DEDUCIDA POR EL CONTRIBUYENTE Y/O QUE POR ELLO LE REPRESENTARÍA UN DOBLE BENEFICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2545, con número de registro digital: 2017000, y

El diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 669/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

El criterio en cita, da noticia de que el derecho a la devolución del pago de lo indebido se encuentra regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria.

El mencionado artículo, en sus párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero dispone lo siguiente:

Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

…

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y

documentos, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

…

La porción normativa transcrita establece el procedimiento que debe seguirse al efectuar una solicitud de devolución, el cual en términos generales consiste en lo siguiente:

1. Realizar una solicitud de devolución ante la autoridad fiscal competente con todos los datos correspondientes.

2. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, otorgándole un plazo máximo de veinte días para cumplir con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

3. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.

4. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento mencionado con antelación.

5. La autoridad fiscal, con motivo de la solicitud de devolución, podrá iniciar sus facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución.

6. Concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A del citado Código.

Lo antepuesto permite evidenciar que para obtener una devolución de cantidades pagadas indebidamente, el primer paso es formular una solicitud de devolución ante la autoridad fiscal competente con todos los datos correspondientes, lo que no aconteció en el caso.

Sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyos datos de localización rubro y texto se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017685
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1101

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.

De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

Contradicción de tesis 124/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXV.2o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1945, y

Tesis I.20o.A.9 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA.", aprobada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2386, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 1380/2017 (cuaderno auxiliar 80/2018).

Tesis de jurisprudencia 84/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de julio de dos mil dieciocho.

Nota:

Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. X/2003 y 2a./J. 80/2017 (10a.) citadas en esta tesis, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 246, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 314/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 6 de octubre de 2022.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así, ante la inexistencia de una resolución emitida por la autoridad fiscal, se toma como punto de partida la presentación de las declaraciones para computar el término de 30 días, legalmente previsto para la presentación de la demanda del juicio contencioso, lo que es acorde con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 13.-
…

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
…

El numeral transcrito establece que la demanda del juicio contencioso podrá presentarse en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o en línea, a través del Sistema de Justicia en línea, dentro de los 30 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

En ese contexto, en virtud de que, la accionante impugnó las "resoluciones determinantes de los créditos fiscales" por concepto de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018, y ante la inexistencia de una resolución emitida por la autoridad fiscal, el computo del plazo legal de 30 días para la presentación de la demanda, inicia en las fechas de presentación de las declaraciones correspondientes, dado que fue en ellas en las que la propia contribuyente se autodeterminó las cantidades a pagar.

De tal manera, toda vez que la última declaración relativa al pago del Impuesto al Valor Agregado e impuesto al valor agregado retenciones, correspondiente al ejercicio de 2021, se realizó el ** ** ********* ** ****, por lo que, si la demanda que nos ocupa fue presentada en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día 30 de abril de 2024, tal como se advierte del sello impreso en la parte superior derecha de la foja 01 del expediente en que se actúa, resulta entonces evidente que dicha demanda de nulidad fue presentada fuera del plazo de los 30 días previsto en el numeral 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, se actualiza lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II,

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se transcriben:

> *Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
> *…*
>
> *IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicios ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.*
> *…*
>
> *Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:*
> *…*
>
> *II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

De lo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal en los plazos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en el caso, el término para promover el juicio de nulidad en la vía tradicional es de 30 días.

De tal manera, en el caso concreto hay consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en el caso, el término para promover el juicio de nulidad en la vía tradicional es de 30 días, el cual transcurrió en exceso, por lo que, al haberse configurado causal de improcedencia, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que,

II.- Es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio promovido en contra de la resolución impugnada que ha quedado detallada en el Resultando 1º del presente fallo, por los razonamientos legales que han quedado expuestos en el Considerando que antecede.

III. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, LUCILA PADILLA LÓPEZ, Instructora del presente juicio, MAGALI IRAIS MENDOZA RIOS y BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, adscritas a esta Sala mediante ACUERDO G/JGA/28/2024 y ACUERDO G/JGA/28/2024, respectivamente, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Begonia Brígido Mazas, quien da fe.

_____	_____
MAGISTRADA BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA	MAGISTRADA MAGALI IRAIS MENDOZA RIOS

_____
MAGISTRADO LUCILA PADILLA LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. BEGONIA BRÍGIDO MAZAS
SECRETARIA DE ACUERDOS
MACA*

"El primero de septiembre de dos mil veinticinco, la Licenciada Begonia Brígido Mazas, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Octava Sala Regional Metropolitana, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, el de su representante legal, importe de los créditos fiscales, periodo y fecha de declaración. Conste."